



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 199

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela propuesta por la señora NICOLLE MUÑOZ PEREZ en contra de la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que desde el año 2016 fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1, por lo que su médico tratante le ordenó insulina y 2 sensores por mes durante 6 meses.

2.- Que el 10 de agosto de 2023 fue a reclamar la insulina y el sensor, pero no se la entregaron porque la fórmula estaba vencida desde hace una semana, lo cual ocurrió debido a que fue a reclamar el medicamento oportunamente pero le dijeron que estaba agotada y que volviera en una semana, además, le informan que le harán entrega de la medicación el 18 de septiembre.

3.- Agrega que, debido a su padecimiento no puede estar sin insulina.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se ordene a E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, que le autorice y entregue la insulina y el sensor que le fue ordenado por el médico tratante.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de IPS COMFANDI, DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, CLINICA IMBANACO, ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL Y



MUNICIPAL DE SALUD.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS contesta que *"se emite concepto por parte de la auditora ANA MARÍA RAMÓN CASTILLO del área de Tutelas-Salud y con base a lo manifestado en el apoyo me permito declarar las siguientes. Se envía registro de entrega de INSUMOS e insulina GLULISINA (APIDRA) del cual adjuntamos imagen, y soporte de entrega de INSULINA DEGLUDEC.*

Adicionalmente se le está solicitando al prestador CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS adelantar cita con ENDOCRINOLOGIA agendada para el mes de Noviembre.

Se le recuerda además al paciente, que de presentar demora en la entrega de un MEDICAMENTO o un INSUMO ya autorizado o que sea de acceso directo, puede reportar dicho retraso a la EPS para que internamente brindemos apoyo interviniendo al prestador y pedirles realizar los trámites en pro de la materialización de la entrega; apoyo que los pacientes pueden solicitarnos a través del correo electrónico seguimientosedecali@sos.com.co, antes de hacer uso de herramientas judiciales como la presente, sin haber agotado las rutas del debido proceso."

ADRES manifiesta que *"es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*

LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA por su parte, sostiene que: *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SERVICIO OCCIDENTAL DE esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo"*

LA CLINICA IMBANACO manifiesta: *"Se solicita respetuosamente al Despacho, desvincularnos de la acción ya que la Clínica Imbanaco no tiene vínculo directo con lo pretendido por la Tutelante, tal como se demuestra en el cuerpo de la acción de tutela y en sus*



pretensiones, teniendo en cuenta que la Clínica Imbanaco no ha vulnerado o transgredido los derechos de la paciente, ni es responsable del suministro de los medicamentos, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva."

COMFANDI responde "Se hace evidente la falta de legitimación por pasiva, como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI en su calidad de I.P.S. no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime que en los hechos y pretensiones aludidos en el escrito de tutela no se evidencia que mi representada haya realizado acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto no se demuestra el nexo causal entre la determinada omisión y la vulneración alegada en el escrito de la tutela.

Ahora bien, si la vulneración se predica del hecho que la E.P.S. no ha autorizado los servicios de salud ordenados requeridos por la parte accionante, es incuestionable que no existe nexo causal entre la acción de tutela y las conductas activas o pasivas que ocasionaron la presunta lesión a sus derechos fundamental en lo que tiene que ver con LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, de suerte que es improcedente cualquier orden de amparo de tutela en contra de mi representada, en ese orden de ideas no puede existir pronunciamiento alguno en contra de la entidad que represento."

EL MINISTERIO DE SALUD afirma: "En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas."

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SA responde "De lo anterior, es imperioso resaltar que al validar la formula médica antes citada, se aprecia que el medicamento denominado INSULINA DEGLUDEC X 6 JERINGAS no fue dispensado en conjunto con las demás tecnologías en salud dispensadas el día 10 de agosto de 2023, toda vez que en la cadena de abastecimiento se aprecian pocas unidades, lo cual genero que en la sucursal de Cruz Verde donde dispensa la accionante no se contaran con unidades en stock para su dispensación, de otro lado, con relación al Sensor Monitoreo Glucosa solicitado por conducto de la presente acción, ponemos en



conocimiento del Despacho que al validar la formula médica No. 7384012 de fecha 11 de julio de 2023 no se evidencia la prescripción de dicho insumo, por lo que mi representada escalo el caso con la EPS accionada, para validar la existencia de ordenes médicas y autorizaciones vigentes para proceder con su entrega, por lo que una vez se logre respuesta de la EPS SOS y atendiendo a la disponibilidad de los medicamentos e insumos, se procederá con su dispensación y se allegara al Despacho el soporte de entrega.”

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, por su parte reclama una falta de legitimación en la causa, toda vez que no tiene participación en los hechos de la tutela.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar, si la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, por no entregar el medicamento que requiere y si tal vulneración se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. *De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

15. *En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos*



fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.¹

¹ Sentencia T-387-2018. Mag. Pon. Dr Gloria Stella Ortiz Delgado.

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora NICOLLE MUÑOZ PEREZ padece de diabetes mellitus tipo 1, por lo que su médico tratante le ordenó insulina y 2 sensores por mes durante 6 meses, pero al momento de reclamarlos, no le entregaron la insulina, lo cual pone en riesgo su salud.

Por su parte SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS acredita que el 18 de agosto de 2023 se le hizo entrega de la insulina ordenada por el médico tratante a la señora NICOLLE MUÑOZ PEREZ.

Por lo anterior y como quiera que, la EPS accionada ha hecho entrega del medicamento solicitado por la señora MUÑOZ PEREZ, es clara la configuración de un hecho superado; luego entonces existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).



CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. - 2023-199-00